

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000434

8-O-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe del instructor [REDACTED] (fs. 415 al 417).

b) Escrito de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED]

Palacios, con la documentación que adjuntan (fs. 418 al 433), mediante el cual formulan valoraciones sobre la prueba recabada en el procedimiento.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Zoila Guadalupe Alfaro Cañas, ex Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de la Unidad Jurídica de la Policía Nacional Civil (PNC), a quien se atribuye la infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, durante el período comprendido entre el diez de abril de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil dieciséis, habría intervenido en procesos de compra de bienes a la [REDACTED] [REDACTED]—para la reparación de aires acondicionados institucionales—, cuyo representante legal, [REDACTED] sería su compañero de vida (fs. 1 y 2).

II. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control sólo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento.

Particularmente, en resoluciones precedentes el Tribunal ha sostenido que el artículo 5 letra c) de la LEG —norma que habría infringido la señora Alfaro Cañas—, contiene un imperativo para que los servidores públicos *se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello comporta para sí un conflicto de interés*, (entre otras, las resoluciones de fecha 19-III-2018, pronunciada en el procedimiento 3-O-14 y de fecha 26-VI-2018, emitida en el procedimiento 65-D-15).

III. Trasladando las consideraciones antes efectuadas al análisis particular se advierte que, conforme a la disposición número sesenta y uno del Instructivo para la Administración de Fondos Circulantes de Monto Fijo y Cajas Chicas de la PNC, a la señora Alfaro Cañas, en su calidad de Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de la Unidad Jurídica de esa corporación policial, le correspondía cancelar los compromisos de gastos adquiridos por la aludida institución en concepto de compra de bienes, en este caso, con [REDACTED] mas no

era parte de sus funciones gestionar dichas adquisiciones, aun cuando las personas entrevistadas en el período probatorio refieren que ella las realizó (fs. 357 al 360).

De hecho, en el expediente no se encuentra documentada alguna gestión de compra realizada por dicha investigada, sino que solamente sus acciones para realizar pagos con el fondo a su cargo (fs. 140 al 341). De ahí que tales intervenciones no se produjeron en el marco de los procesos de compra respectivos, sino en su fase de ejecución y, por tanto, del pago correspondiente.

Desde esa perspectiva, la conducta que se le atribuye a la señora Alfaro Cañas en el presente procedimiento y que ha sido calificada como una posible contravención al art. 5 letra c) de la LEG es atípica, ya que no siendo parte de sus funciones intervenir en los procesos de compra de bienes a la sociedad representada por quien presuntamente fue su compañero de vida, no le era exigible excusarse de participar en ellos.

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia (...)”.

Como ya se indicó, en el caso particular se ha verificado que los hechos objeto de este procedimiento resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación al deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la citada normativa.

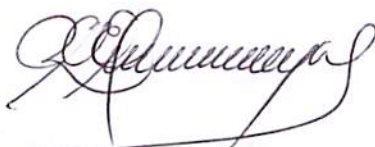
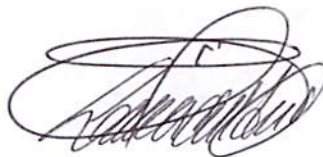
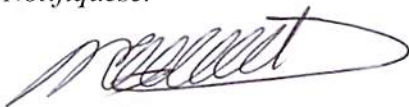
Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, es motivo de improcedencia de la denuncia y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia. En consecuencia, resulta inoportuno pronunciarse sobre las peticiones probatorias planteadas por los apoderados de la investigada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b) y 97 letra a) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado de oficio contra la señora Zoila Guadalupe Alfaro Cañas, ex Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de la Unidad Jurídica de la Policía Nacional Civil.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

